

**INFORMATIVO N° 329**

**MAT: Resumen Ejecutivo sobre nuevos delitos ambientales introducidos por la Ley N° 21.595, publicada en el Diario Oficial de 17.08.2023.**

Viña del Mar, 16 de Octubre de 2023.-  
C-049

Estimado(s) Señor(es):

El 17.08.2023 fue publicada la Ley N° 21.595, que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medioambiente, y modifica la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Esta Ley modifica diversos cuerpos normativos. En efecto, entre otros, se modifican los delitos de fraude regidos por el Código Penal, se amplían los delitos en materia de secreto profesional y secretos comerciales, se crean nuevos “delitos ambientales”, se establecen nuevos delitos para las sociedades anónimas, se modifican varios delitos asociados a la Ley de Mercado de Valores y crean nuevos delitos relativos a las cotizaciones previsionales.

La Ley crea cuatro categorías de delitos para determinar si ellos deben o no ser considerados como ilícitos “económicos”. Lo anterior, con la finalidad de establecer si se debe o no aplicar el sistema especial de penas, multas y sustitución de penas que la Ley propone.

Los delitos de primera categoría (delitos contra el Mercado de Valores y delitos bancarios) siempre serán considerados como ilícitos “económicos”, al tiempo que los demás delitos, de las otras categorías, sólo tendrán esa calidad cuando sean realizados por determinadas personas y bajo ciertas condiciones.

Los delitos contra el medioambiente, catalogados (junto con algunos delitos tributarios) como delitos de segunda categoría, serán considerados como ilícitos “económicos” cuando sean cometidos en el ejercicio de un cargo, función o posición dentro de una empresa o cuando se cometieren en beneficio de la misma. Si un “delito ambiental” es considerado como ilícito “económico”, se le deberá aplicar un estatuto especial de agravantes y atenuantes, como, asimismo, estará sujeto a un sistema especial de determinación de multas y sustitución de penas.

Los delitos de tercera categoría (malversación de caudales públicos y cohecho) serán considerados como ilícitos “económicos” siempre que en la perpetración del hecho hubiere intervenido, en alguna de las formas previstas en los artículos 15 y 16 del Código Penal, esto es, como autores o cómplices, alguien en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

Por último, los delitos de cuarta categoría son delitos de lavado de activos y receptación cuando tengan como base algún delito considerado económicos.

**El objetivo de este Informativo es referirnos, exclusivamente, a los “delitos ambientales” creados y/o catalogados por la Ley N° 21.595.**

1. En términos generales, podemos señalar que, en materia ambiental, la Ley N° 21.595, hace dos cosas:
  - Sistematiza una serie de delitos con contenido ambiental ya existentes, catalogándolos como delitos económicos de segunda categoría.
  - Crea nuevos “delitos ambientales” tanto en el Código Penal como en la Ley N° 20.417 que, a su vez, creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.
2. Respecto de los nuevos “delitos ambientales” introducidos por esta Ley, sus características comunes son las siguientes:
  - Son delitos con plena independencia de los “delitos económicos”.
  - Serán considerados “delitos económicos” si concurren algunos de los siguientes factores de conexión, señalados en el artículo 2 de la Ley N° 21.595:
    - i) Que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o
    - ii) Cuando se cometiere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.
  - Pueden ser cometidos tanto por personas naturales como jurídicas.
3. Respecto de los nuevos “delitos ambientales”, pueden resumirse como sigue:

- **Artículo 305 del Código Penal (no someter una actividad a evaluación ambiental):**

El artículo 305 del Código Penal sanciona al “*que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello*”, ejecute alguna de las diversas actividades que describe la norma.

Dentro de las actividades descritas por la norma se incluyen la de verter sustancias contaminantes en el suelo, subsuelo o en las aguas, o liberarlas en el aire, y otras más genéricas como extraer aguas o componentes del subsuelo.

Tales conductas constituirán delito cuando se ejecuten “*a sabiendas*”, es decir, cuando exista conocimiento de estar obligados a someter tal actividad a evaluación ambiental.

El delito está construido como una “*figura de peligro*”, en cuanto a que no requiere la producción de un resultado en el medio ambiente. De este modo, se satisface con la concurrencia de los dos elementos recién descritos, esto es, (i) conocer que la actividad requería evaluación de impacto ambiental y (ii) ejecutar alguna de las actividades que describe la Ley.

- **Artículos 306 y 307 del Código Penal (contravenciones a normas reglamentarias):**

La nueva Ley crea una figura penal nueva que consiste en sancionar las infracciones reglamentarias o el incumplimiento de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) cuando, además de aquello, el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

Las infracciones reglamentarias que pueden transformarse en infracciones penales son:

- i) La contravención a la norma de emisión o de calidad ambiental.
- ii) El incumplimiento de las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, o
- iii) El incumplimiento de una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización.

El artículo 307 del Código Penal castiga penalmente la extracción de aguas subterráneas o superficiales cuando existiendo derecho a extracción, se ejerzan con infracción a las reglas de su distribución y aprovechamiento.

- **Artículo 308 y subsiguientes del Código Penal (delito de contaminación):**

El artículo 308 contempla un delito similar al del artículo 305 del Código Penal, pero exigiendo que se produzca daño en el medioambiente.

Para determinar cuándo se produce aquel daño, la ley señala que deben considerarse los siguientes criterios: tener una extensión espacial de relevancia según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada, tener efectos prolongados en el tiempo, ser irreparable o difícilmente reparable, alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada, incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables, poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas y afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.

Junto a la figura dolosa, el proyecto de ley crea una figura culposa, que requiere imprudencia temeraria, o mera imprudencia más infracción de reglamento.

También se crea una figura agravada para reservas ecológicas y una figura específica para los glaciares.

- **Delito de entrega de información falsa en procesos de evaluación ambiental y otras figuras que obstaculizan la labor de la Superintendencia del Medioambiente:**

Adicionalmente a las figuras del Código Penal, la nueva Ley sanciona con penas de privación de libertad las siguientes conductas:

- i) El que maliciosamente, en la evaluación ambiental de un proyecto, presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos de los impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.
- ii) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él.



- iii) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento y obligaciones impuestas en una Resolución de Calificación Ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.
  - iv) El que incumpliere las sanciones de clausura impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente o el sellado de equipos impuestos por la misma Autoridad.
  - v) El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectua la Superintendencia del Medio Ambiente.
- **Finalmente, se categorizan como delitos económicos tipos penales ambientales y sectoriales preexistentes:**

La Ley sistematiza distintos delitos actualmente vigentes, identificando una lista de ilícitos penales de carácter ambiental y sectorial, entre ellos:

- i) El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare a introducir sobre cuerpos de agua superficiales, agentes contaminantes, químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos (*Ley General de Pesca y Acuicultura*);
- ii) El empleo de fuego como método de explotación de terrenos forestales (*Ley de Bosques*);
- iii) El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias (*Ley de Bosque Nativo*);
- iv) La caza de fauna en contravención a los requisitos y condiciones señalados en la Ley de Caza.
- v) El que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre;

- vi) El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad (*Ley de Monumentos Nacionales*);
- vii) El repartidor de agua o los celadores que maliciosamente alteraren de forma indebida el reparto o tienen cualquier sustracción de agua por bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces (*Código de Aguas*);
- viii) La ejecución de cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad la transferencia del dominio de lotes tendientes a la formación de nuevas poblaciones en contravención a lo dispuesto en la normativa urbanística (*Ley General de Urbanismo y Construcción*);
- ix) El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello (*Ley de Responsabilidad Extendida del Productor*).

#### 4. Algunas ideas a modo de conclusión:

- i) Aunque sea evidente, el abanico de delitos ambientales se ha extendido significativamente;
- ii) En materia de contaminación marítima, sabemos que la Ley de Pesca y Acuicultura, en sus artículos 135 a 139, establece una serie de ilícitos dolosos y culposos.

Pues bien, tales ilícitos serán considerados como “delitos económicos” si el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

Como se señaló al comienzo, si el “delito ambiental” es considerado como un “delito económico”, se le aplicará un estatuto especial de agravantes y atenuantes, como asimismo un sistema especial de multas y sustitución de penas;

- iii) En los contratos de prestación de servicios respecto de actividades o servicios que puedan dar lugar a estos delitos, por ejemplo, monitoreos ambientales, planes de descontaminación, remoción de restos náufragos, etc., será necesario incluir alguna cláusula en que el prestador de servicio no sólo declare conocer el contenido de esta Ley, sino que él cuenta con los medios y mecanismos o fórmulas para supervigilar a sus dependientes, contratistas o subcontratistas para que no incurran en los hechos tipificados como delitos.

Le(s) saluda atentamente,

**TOMASELLO Y WEITZ**

7

6 Norte 745, oficina 1505, Viña del Mar, Chile.  
Teléfono: (56-32) 2252555.  
Email: [administracion@tomasello.cl](mailto:administracion@tomasello.cl)

Av. Nueva Tajamar 555, of. 201, Las Condes, **Santiago**, Chile.  
Teléfono: (56-2) 24817231  
Email: [administracionscl@tomasello.cl](mailto:administracionscl@tomasello.cl)

---

[www.tomasello.cl](http://www.tomasello.cl)